

CAPÍTULO XI
EL ESTADO DE DERECHO Y SU VIRTUD

1. La idea fundamental.....	265
2. Algunos principios	268
3. El valor del Estado de derecho.....	273
4. El Estado de derecho y su esencia.....	278
5. Algunas trampas	282

CAPÍTULO XI

EL ESTADO DE DERECHO^a Y SU VIRTUD¹

L. A. Hayek ha proporcionado una de las formulaciones más claras y más llenas de fuerza de la idea del estado de derecho:

Despojado de todo tecnicismo significa que el gobierno está vinculado por normas fijadas y publicadas de antemano —normas que hacen posible prever, con bastante certeza, cómo usará la autoridad sus poderes coercitivos en determinadas circunstancias y planear los asuntos de los individuos en base a este conocimiento.²

Al mismo tiempo que obtiene ciertas conclusiones de este ideal, ilustra una de las principales falacias del tratamiento contemporáneo del estado de derecho: la presuposición de su importancia concluyente (*overriding*). Mi intención es analizar la idea del estado de derecho dentro del espíritu de la cita de Hayek y mostrar por qué algunas de las conclusiones que Hayek deriva de ella no pueden sostenerse. Sin embargo, primeramente tenemos que ponernos en guardia contra la otra falacia común del estado de derecho.

No es poco común que cuando una idea política captura la imaginación de un amplio número de personas, su nombre se convierta en un *slogan* usado por partidarios de ideales que tienen poca o ninguna relación con el ideal que originalmente designaba. El destino de 'democracia', no hace mucho, y de 'privacidad', ahora, son justamente dos ejemplos de este conocido proceso. En 1959 el Congreso Internacional de Juristas celebrado en Nueva

^a Hemos optado por traducir '*rule of law*' por 'Estado de derecho'. No en el sentido de gobierno constitucional sino, en el sentido más amplio, de 'imperio del derecho'. N.T.

¹ Este capítulo fue anteriormente publicado como artículo en *The Law Quarterly Review*, vol. 93, núm. 2, abril, 1977, pp. 195-211. Una versión de ese trabajo fue presentada a una conferencia organizada por The Liberty Fund y la University of San Francisco. Agradezco a Rolf Sartorius, Douglas Hutchinson y a David Libling las útiles sugerencias que permitieron mejorar una previa versión de este capítulo.

² Hayek, F. A. *The Road to Serfdom*, Londres, 1944, p. 54.

Delhi dio su bendición oficial a una similar perversión de la doctrina del estado de derecho.

La función del legislador en una sociedad libre, sometida al estado de derecho, es crear y mantener las condiciones que defiendan la dignidad del hombre como individuo. Esta dignidad requiere no sólo conocimiento de sus derechos civiles y políticos, sino, también, el establecimiento de las condiciones sociales, económicas, educativas y culturales que son esenciales para el completo desarrollo de su personalidad.³

El reporte continúa justamente mencionando o refiriéndose a todos los ideales políticos que han encontrado respaldo en cualquier parte del globo durante los años de posguerra.

Si el estado de derecho es el imperio del derecho bueno, entonces explicar su naturaleza es proponer una completa filosofía social. Pero, si esto es así, el término carece de cualquier función útil. No necesitamos ser convertidos al estado de derecho sólo para descubrir que creer en él es creer que el bien debe triunfar. El estado de derecho es un ideal político del que un sistema jurídico puede carecer o puede poseer en un mayor o menor grado. Esto, en gran medida, es un lugar común. Hay que insistir, también, en que el estado de derecho es únicamente una de las virtudes que un orden jurídico puede poseer y por la que puede ser juzgado. No se debe confundir con democracia, justicia, igualdad (ante el derecho o de otra manera), ni con derechos humanos de cualquier tipo ni con el respeto por las personas o por la dignidad del hombre. Un sistema jurídico no democrático, basado en la negación de derechos humanos, en una gran pobreza, en segregación racial, en desigualdad sexual y en la persecución religiosa puede, en principio, conformarse a los requerimientos del estado de derecho mejor que cualesquiera de los sistemas jurídicos de las más ilustradas democracias occidentales. Esto no significa que este sistema sea mejor que aquellas democracias occidentales. Sería un sistema jurídico inconmesurablemente peor, pero sobresaldría en un aspecto: en su conformidad al estado de derecho.

Dado el uso promiscuo que en los últimos años se ha hecho de la expresión 'estado de derecho' sería sorprendente que mi afirma-

³ Artículo primero del reporte del *I Comité del Congreso Internacional de Juristas*, celebrado en Nueva Delhi, en 1959.

ción no alarmara a muchos. Hemos alcanzado un nivel en el cual ningún purista puede pretender que la verdad está de su lado y censurar a los otros por distorsionar la noción de estado de derecho. Todo lo que puedo pretender para mi explicación es, primeramente, que ésta presenta una concepción coherente de una virtud importante que los sistemas jurídicos deben poseer y, en segundo lugar, que no es original, que sigue los pasos de Hayek y de otros muchos que entienden 'estado de derecho' de forma similar.

1. *La idea fundamental*

'Estado de derecho' significa literalmente lo que dice: el estado de derecho^b tomado en su sentido más amplio significa que la gente debe obedecer el derecho y regirse por él.⁴ Sin embargo en la teoría política y jurídica ha llegado a ser interpretado en un sentido restringido, de que el gobierno debe ser regido por el derecho y sometido a él. La idea del estado de derecho en este sentido es frecuentemente expresada por la frase 'gobierno del derecho, no de los hombres'. Tan pronto se empiezan a usar estas fórmulas, su obscuridad se hace evidente. Con toda seguridad el gobierno tiene que ser tanto de derecho como de hombres. Se dice que el estado de derecho significa que toda acción gubernamental tiene que tener una fundamentación en el derecho, tiene que estar autorizada por el derecho. Pero ¿no es esto una tautología? Las actividades no autorizadas por el derecho no pueden ser acciones de un gobierno como gobierno. No tendrían efecto jurídico y frecuentemente serían ilícitas.

Es verdad que podemos elaborar una noción política de gobierno que sea diferente de la jurídica: gobierno como localización del poder real en la sociedad. Es en este sentido que uno puede decir que la Gran Bretaña está gobernada por la ciudad o por los sindicatos. En este sentido de 'gobierno' no es una tautología decir que el gobierno debe fundamentarse en el derecho. Si el sindicato que gobierna un país viola el derecho de las relaciones industriales para imponer su voluntad al Parlamento o si el pre-

^b En el original se refiere a *the rule of law*, en el sentido de el imperio del derecho, véase *supra* nota a, N.T.

⁴ En el sentido de esta frase véase Jennings, *The Law and the Constitution*, Londres, 1933, pp. 42-45.

sidente o el FBI autoriza robos y conspira para pervertir la justicia, se puede decir de ellos que violan el estado de derecho. Pero, aquí, 'estado de derecho' es usado en su sentido original de obediencia al derecho. Personas poderosas, así como personas en el gobierno, al igual que cualquier otra deben obedecer el derecho. Esto, sin duda, es correcto, pero ¿agota el significado de estado de derecho? Hay mucho más en estado de derecho que lo que permite su interpretación de derecho y orden. Significa aún más que derecho y orden aplicado al gobierno. Voy a proceder asumiendo que nos ocupamos de gobierno en sentido jurídico y de la concepción de estado de derecho que se aplica al gobierno y al derecho y que no es una mera aplicación de la concepción de derecho y orden.

El problema es que ahora regresamos a nuestro enigma inicial. Si el gobierno es, por definición, gobierno autorizado por el derecho, el estado de derecho parece equivaler a una vacua tautología, no a un ideal político.

La solución a este misterio se encuentra en la diferencia entre el sentido profesional y el sentido lego de 'derecho'. Para el jurista cualquier cosa es derecho si satisface las condiciones de validez establecidas en el sistema de reglas de reconocimiento o en otras normas del sistema.⁵ Esto incluye la constitución, la legislación parlamentaria, los reglamentos administrativos, las órdenes de los agentes de policía, los estatutos de las sociedades de responsabilidad limitada, las condiciones impuestas a las licencias de comercio, etcétera. Para el lego, el derecho consiste únicamente en una subclase de esto. Para él, el derecho es esencialmente un conjunto de disposiciones jurídicas abiertas, generales, y relativamente estables. Gobierno del derecho y no de los hombres no es una tautología si 'derecho' significa derecho general, abierto, y relativamente estable. De hecho, el peligro de esta interpretación es que el estado de derecho puede establecer muy estrictos requerimientos, los cuales ningún sistema jurídico pueda satisfacer y que contengan muy poca virtud. Humanamente es inconcebible que el derecho pueda consistir solamente en reglas generales y es completamente indeseable que así fuera. De la misma manera en que necesitamos gobierno tanto de disposiciones jurídicas como de hombres, de la misma manera necesitamos tanto de disposiciones

⁵ Esto siguiendo a Hart, H. L. A., *The Concept of Law*, cit., pp. 97-107; *El concepto del derecho*, cit., pp. 125-137.

jurídicas generales como particulares para llevar a cabo las tareas para las cuales necesitamos el derecho.

La doctrina del estado de derecho no niega que todo sistema jurídico deba consistir tanto de disposiciones jurídicas generales, abiertas y estables (la concepción popular del derecho) y de disposiciones jurídicas particulares (órdenes jurídicas), herramienta esencial en las manos tanto del ejecutivo como del poder judicial. Como veremos, lo que la doctrina requiere es la sumisión de las disposiciones particulares a las disposiciones jurídicas generales abiertas y estables. Es uno de los principios importantes de la doctrina que *la creación de disposiciones jurídicas particulares deba ser guiada por normas generales abiertas y relativamente estables*.

Este principio muestra cómo el *slogan* de estado de derecho y no de hombres puede ser interpretado como un ideal político lleno de sentido. El principio, sin embargo, no agota el significado de 'estado de derecho' y no aclara, por sí mismo, las razones de su pretendida importancia. Permítasenos, por tanto, retornar al sentido literal de 'estado de derecho'. Éste tiene dos aspectos: (1) que las personas deben ser regidas por el derecho y deben obedecerlo, y (2) que el derecho debe ser de tal manera que la gente pueda ser guiada por él. Como fue anteriormente indicado, es del segundo aspecto del cual nos ocupamos: el derecho debe ser susceptible de ser obedecido. Una persona se conforma al derecho en tanto no lo viola. Pero obedece el derecho únicamente si parte de su razón, para su conformidad es su conocimiento del derecho. Por tanto, si el derecho debe ser obedecido *tiene que ser capaz de guiar el comportamiento de sus súbditos*. Debe ser de tal manera que los súbditos puedan encontrar lo que es y actuar en base a él.

Ésta es la intuición básica de la que deriva la doctrina del estado del derecho: El derecho tiene que ser capaz de guiar el comportamiento de sus súbditos. Es evidente que esta concepción del estado de derecho es una concepción formal. No dice nada sobre cómo debe ser creado el derecho: por tiranos, mayorías democráticas, o de cualquier otra forma. No dice nada sobre los derechos fundamentales, igualdad o justicia. Puede, inclusive, pensarse que esta versión de la doctrina es formal al grado de que se encuentra casi desprovista de contenido. Esto está lejos de ser verdad. La mayor parte de los requerimientos que estaban asocia-

dos al estado de derecho antes de que llegara a significar todas las virtudes del estado pueden ser derivadas de esta sola idea básica.

2. *Algunos principios*

La validez o importancia de muchos de los principios que pueden ser derivados de la idea fundamental del estado de derecho depende de las circunstancias particulares de diferentes sociedades. Tiene poca utilidad tratar de enumerarlos a todos; sin embargo, algunos de los principios más importantes pueden ser mencionados:

i. Todas las disposiciones jurídicas deben ser prospectivas, abiertas y claras. Uno no puede ser guiado por una disposición retroactiva. No existe al tiempo de la acción. Algunas veces, en consecuencia, es tenido por sabido que puede legislarse una disposición retroactiva. Cuando esto ocurre la retroactividad no entra en conflicto con el estado de derecho (aunque puede ser objetada en base a otros fundamentos). El derecho tiene que ser abierto y adecuadamente publicitado. Si está hecho para guiar a los individuos éstos tienen que estar en posibilidad de encontrar lo que el derecho es. Por esta misma razón su significado debe ser claro. Una disposición jurídica ambigua, vaga, oscura o imprecisa es probable que equivoque o confunda, al menos, a algunos de aquellos que desean ser guiados por ella.

ii. Las disposiciones jurídicas deben ser relativamente estables. Las disposiciones jurídicas no deben ser cambiadas con mucha frecuencia, si cambian frecuentemente la gente encontrará dificultad en saber lo que el derecho es en determinado momento y estará siempre temeroso de que el derecho haya cambiado desde que él supo lo que el derecho era. Pero, aún más importante es el hecho de que la gente necesita conocer el derecho no únicamente para tomar decisiones de corto plazo (dónde estacionar el coche, cuánto alcohol es permitido libre de impuesto, etcétera) sino para planes de largo alcance. El conocimiento de, cuando menos, las líneas generales y, algunas veces, de detalles del derecho fiscal y del derecho de sociedades mercantiles es frecuentemente importante para planear negocios los cuales únicamente obtendrán frutos

años después. La estabilidad es esencial si la gente tiene que ser guiada por el derecho en sus decisiones a largo plazo.⁶

Tres puntos importantes se encuentran ilustrados en este principio. Primero, la conformidad al estado de derecho es frecuentemente una cuestión de grado, no únicamente cuando la conformidad del sistema jurídico como un todo se encuentra considerada, sino, también, con respecto a disposiciones jurídicas individuales. Una disposición jurídica es retroactiva o no; sin embargo puede ser más o menos clara, más o menos estable, etcétera. Debe recordarse, sin embargo, que afirmar que la conformidad a los principios es una cuestión de grado no significa que el grado de conformidad pueda ser cuantitativamente medido, contabilizado el número de infracciones, o algún método similar. Algunas infracciones son peores que otras. Algunas violan el principio únicamente, de manera formal, lo que no ofende el espíritu de la doctrina. Segundo, los principios del estado de derecho afectan primordialmente el contenido y la forma del derecho (debe ser prospectivo, claro, etcétera), pero no sólo eso. También afecta la acción del gobierno más allá de lo que es o puede, útilmente, ser prescrito por el derecho. Los requerimientos de estabilidad no pueden ser sometidos provechosamente a una regulación jurídica completa. Es en gran medida una cuestión de adecuada política gubernamental. Tercero, aunque el estado de derecho se refiere primordialmente a los particulares como sujetos de obligaciones y a las instancias gubernamentales en el ejercicio de sus poderes (tema sobre el que volveremos más adelante), también se refiere al ejercicio de facultades de los particulares. Las disposiciones jurídicas que confieren facultades están destinadas a guiar el comportamiento y deben conformarse a la doctrina del estado de derecho si son efectivamente capaces de guiarlo.

iii. El establecimiento de disposiciones jurídicas particulares (órdenes jurídicos particulares) debe ser guiado por disposiciones jurídicas abiertas, estables, claras y generales. Algunas ocasiones se supone que los requerimientos de generalidad constituyen la esencia del estado de derecho. Esta noción deriva, como observamos

⁶ Por supuesto, la incertidumbre generada por la inestabilidad del derecho también afecta la planeación y la acción de las personas. Si no, la estabilidad no tendría, tampoco, impacto ninguno. El argumento es que únicamente si el derecho es estable las personas son guiadas por su conocimiento del contenido del derecho.

anteriormente, de la interpretación literal de 'estado de derecho' donde 'derecho' es interpretado en sus connotaciones ordinarias al restringirse al derecho general, estable y abierto. Esto es reforzado, también, por la creencia de que el estado de derecho es particularmente relevante para la protección de la igualdad y que la igualdad está relacionada con la generalidad del derecho. Esta última creencia, como hemos frecuentemente observado antes, es errónea. La discriminación racial, religiosa o de cualquier otra manera, no sólo es compatible sino, frecuentemente, institucionalizada por normas generales.

La concepción formal del estado de derecho que defiende no se opone a las órdenes jurídicas particulares siempre que sean estables, claras, etcétera. Pero, por supuesto, las órdenes jurídicas particulares son, las más de las veces, usadas por las instancias gubernamentales para introducir flexibilidad en el derecho. Un oficial de policía regulando el tránsito, una autoridad administrativa otorgando una licencia bajo ciertas condiciones, todo esto y situaciones similares se encuentran dentro de las partes más efímeras del derecho, como tales van en contra de la idea fundamental del estado de derecho. Hacen difícil a las personas planear en base a su conocimiento del derecho. Esta dificultad es superada, en gran medida, si las disposiciones jurídicas particulares de *status* efímero son producidas únicamente dentro del marco establecido por disposiciones jurídicas generales, las cuales son más duraderas y las que imponen límites a la impredecibilidad introducida por las órdenes particulares.

Dos tipos de normas generales crean el marco para el establecimiento de disposiciones jurídicas particulares: aquellas que confieren los poderes necesarios para crear órdenes válidas y aquellas que imponen deberes a los titulares del poder sobre cómo ejercer sus poderes. Ambas tienen igual importancia en la creación de un marco estable para la producción de órdenes jurídicas particulares.

Obviamente, consideraciones similares se aplican a las regulaciones generales que no satisfacen los requerimientos de estabilidad. Ellas, también, deben ser limitadas de forma a conformarse a un marco estable. De ahí el requerimiento de que la mayor parte de la creación jurídica administrativa subordinada debe conformarse a las detalladas reglas fundamentales establecidas en disposiciones

jurídicas cuadro.⁶ Es esencial, sin embargo, no confundir este argumento con los argumentos democráticos por una estrecha supervisión de parte de los cuerpos elegidos popularmente sobre la creación jurídica realizada por los órganos no elegidos. Estos argumentos pueden ser válidos, pero no tienen nada que ver con el estado de derecho y, aunque algunas veces refuercen los argumentos del tipo de estado de derecho, en otras ocasiones, respaldan conclusiones diferentes e, incluso, contradictorias.

iv. La independencia del poder judicial tiene que ser garantizada. Es de la esencia de los sistemas jurídicos nacionales instituir órganos judiciales encargados, entre otras cosas, del deber de aplicar el derecho a los casos sometidos a su conocimiento y cuyas sentencias y resoluciones sobre los méritos de tales casos son finales. Como poco más o menos cualquier cuestión que surja bajo cualquier derecho puede ser objeto de una sentencia concluyente, es obvio que sería vano guiar la acción de uno en base al derecho si los tribunales, cuando la cuestión llega a juicio, no aplican el derecho y actúan en base a otras razones. El argumento puede ser establecido aun de forma más fuerte. Como la sentencia del tribunal establece concluyentemente lo que el derecho es en el caso sometido a su conocimiento, los litigantes pueden ser guiados por el derecho sólo si los jueces aplican correctamente el derecho.⁷ De otra manera la gente únicamente sería susceptible de ser guiada por sus conjeturas sobre lo que es posible que los tribunales hagan —pero tales conjeturas no estarán basadas en el derecho sino en otras consideraciones.

Las normas que se refieren a la independencia del poder judicial —métodos de designación de jueces, garantía de inamovilidad, procedimientos de fijación de salarios y otras condiciones de su función— están hechas para garantizar que los jueces estén libres de presiones extrañas y sean independientes de toda autoridad

⁶ Por normas cuadro se entienden aquellas disposiciones legales generales que establecen límites a la reglamentación gubernamental. Tal es el caso de las *loi-cadre* en Francia: leyes que indican a la autoridad reglamentaria (en caso de estar habilitada a legislar e.g. decretos-ley) los principios generales que deberá observar. (Cfr. Burdeau, G., *Droit Constitutionnel et Institutions Politiques*, París, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1974. N.T.)

⁷ No estoy negando que los tribunales también creen derecho. El principio del estado de derecho se aplica a ellos, primordialmente, en cuanto a su deber de aplicar el derecho. En cuanto creadores de derecho los tribunales están sometidos a los mismos principios que todos los creadores de derecho.

salvo de la autoridad del derecho. Dichas normas son, por tanto, esenciales para preservar el estado de derecho.

v. Los principios de la justicia natural^a tienen que ser observados. Juicios públicos y justos, ausencia de prejuicios y cuestiones de este tipo son, obviamente, esenciales para la correcta aplicación del derecho, e igualmente, a través de las mismas consideraciones anteriormente mencionadas, para su aptitud de guiar la acción.

vi. Los tribunales deben tener poderes de revisión sobre la implementación de los otros principios. Esto incluye la posibilidad de revisar tanto la legislación ordinaria y parlamentaria, así como la acción administrativa; pero, en sí misma, constituye una muy limitada revisión —meramente para asegurar la conformidad al estado de derecho.

vii. Los tribunales deben ser fácilmente accesibles. Dada la posición central de los tribunales en el aseguramiento del estado de derecho (véanse los principios *iv* y *vi*), es obvio que su accesibilidad es de la mayor importancia. Largos términos, excesivas costas, etoétera, pueden efectivamente convertir el más ilustre derecho en letra muerta y frustrar la posibilidad de que alguien sea efectivamente guiado por el derecho.

viii. A los órganos de prevención criminal dotados de discrecionalidad no se les debe permitir pervertir el derecho. No únicamente los tribunales, sino, también, las acciones de la policía y de las autoridades encargadas de la persecución pueden subvertir el derecho. A las autoridades encargadas de la persecución^e no se les debe permitir, por ejemplo, decidir si persiguen ciertos delitos, o si persiguen los delitos cometidos por cierta clase de delincuentes. A la policía no se le debe permitir asignar sus recursos de forma a impedir todo esfuerzo para prevenir y detectar ciertos delitos o perseguir ciertas clases de criminales.

Esta lista es muy incompleta. Otros principios pueden ser mencionados y aquellos que ya lo han sido necesitan una mayor elaboración y una mayor justificación (¿por qué —tal y como se requiere

^a Véase *supra* nota e del capítulo anterior. N.T.

^e Como podría ser el Ministerio Público. N.T.

en el principio *vi*— deben los tribunales y no otro órgano estar encargados de revisar la conformidad al estado de derecho? etcétera).⁸

Mi propósito al enlistarlos fue meramente ilustrar la fuerza y la utilidad de la concepción formal del estado de derecho. Debe recordarse, sin embargo, que, en última instancia, la doctrina descansa en su idea fundamental de que el derecho debe ser capaz de proveer una guía efectiva. Los principios no se mantienen por sí mismos; deben ser constantemente interpretados a la luz de la idea fundamental.

Los ocho principios enlistados se dividen en dos grupos de principios. *i* a *iii* requieren que el derecho se conforme a estándares hechos para permitirle guiar efectivamente la acción. Principios *iv* a *viii* están hechos para garantizar que la maquinaria jurídica de ejecución del derecho no le prive, a través de aplicaciones distorsionadas, de su capacidad de guiar y que sea capaz de supervisar la conformidad del estado de derecho, así como de proveer remedios efectivos en caso de desviación del derecho. Todos los principios se refieren directamente al sistema y método de gobierno en cuestiones directamente relevantes al estado de derecho. No hay necesidad de decir que muchos otros aspectos en la vida de una comunidad pueden, en formas más indirectas, sea reforzar o debilitar el estado de derecho. Una prensa libre conducida por personas ansiosas de defender el estado de derecho es de gran ayuda en su preservación; así como una prensa amordazada o guiada por personas deseosas de socavar el estado de derecho es una amenaza para éste. Sin embargo, no necesitamos referirnos a estas influencias más indirectas.

3. *El valor del estado de derecho*

Uno de los méritos de la doctrina del estado de derecho que defiende es que existen muchos valores a los cuales no sirve. La

⁸ Listas similares de principios han sido discutidas por varios autores. Los autores ingleses han sido, desafortunadamente, hipnotizados por la doctrina de A. V. Dicey por mucho tiempo. (Cfr. *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, Londres, Macmillan and Co. Ltd., 1961. N.T.) Una lista similar a la mía es la de Lon Fuller (véase *The Morality of Law*, New Haven, Yale University, Press, 1976, pp. 33-94). Su análisis de muchos de estos principios está lleno de buen sentido. La principal razón que tengo para abandonar alguno de sus principios es una diferente concepción de los conflictos entre disposiciones jurídicas de un sistema.

conformidad al estado de derecho es una virtud; sin embargo, sólo una de las muchas virtudes que un sistema jurídico debe poseer. Esto es de lo más importante para determinar a qué valores sirve el estado de derecho.

El estado de derecho, con mucha frecuencia, es correctamente contrastado con poder arbitrario. Poder arbitrario es más amplio que estado de derecho. Muchas formas del poder arbitrario son compatibles con el estado de derecho. Un gobernante puede promover normas generales basadas en su antojo o interés personal. Pero, ciertamente, muchas de las manifestaciones más comunes del poder arbitrario chocan con el estado de derecho. Un gobierno sometido al estado de derecho se encuentra impedido de cambiar el derecho retroactivamente, abruptamente o de forma secreta cuando así convenga a sus intereses. La única área, en que el estado de derecho excluye todas las formas de poder arbitrario es en la función aplicadora de derecho por parte de la judicatura, donde se requiere que los tribunales estén sometidos únicamente al derecho y que se conformen a procedimientos bastante estrictos.⁹ No menos importante es la limitación impuesta por el estado de derecho a la creación de disposiciones jurídicas particulares y, consecuentemente, a las facultades del ejecutivo. El uso arbitrario del poder para provecho personal, fuera de la venganza o el favoritismo, se manifiesta muy comúnmente, en la creación de órdenes jurídicas particulares. Dichas posibilidades se encuentran drásticamente limitadas por una estrecha adhesión al estado de derecho.

‘Poder arbitrario’ es una noción difícil. No tenemos por qué analizarla aquí. Parece, sin embargo, que un acto es ejercicio de poder arbitrario sólo si fue hecho, sea con indiferencia en cuanto a si sirven los propósitos los cuales son los únicos que pueden justificar el uso de tal poder o con la creencia de que no los sirve. La naturaleza de los propósitos aludidos varía con la naturaleza del poder. Esta condición representa al ‘poder arbitrario’ como un concepto subjetivo. Todo depende de la forma de pensar de los hombres sobre el poder. Como tal, el estado de derecho no se ocupa directamente de la extensión del poder arbitrario. Alrededor de su núcleo subjetivo la noción de poder arbitrario ha producido un fuerte contorno objetivo. En virtud de que universalmente se cree que está mal usar los poderes públicos para fines privados, cualquier

⁹ El Estado de derecho, por sí mismo, excluye todas las posibilidades de una creación jurídica arbitraria de los tribunales.

uso de este tipo, en sí mismo, es una instancia de poder arbitrario. Como hemos visto el estado de derecho efectivamente ayuda a frenar tales formas de poder arbitrario.

Pero, existen más razones para evaluar el estado de derecho. Nosotros evaluamos la habilidad de escoger estilos y formas de vida, fijar objetivos a largo plazo y dirigir efectivamente la vida de uno hacia ellos. La habilidad para hacerlo depende de la existencia de marcos estables y seguros para la vida y la acción. El derecho puede ayudar a asegurar tales puntos fijos de referencia de dos maneras: (1) estabilizando las relaciones sociales, las cuales, si no fuera por el derecho, podrían desintegrarse o desarrollarse de forma errática y de manera impredecible; (2) mediante una política de autolimitación, hecha con el propósito de que el derecho sea en sí mismo una base estable y segura para la planeación individual. De este último aspecto se ocupa el estado de derecho.

Esta segunda virtud del estado de derecho es, con frecuencia, identificada, como lo ha observado Hayek, con la protección de la libertad individual. Esto es correcto en el sentido en que libertad se identifique con la efectiva posibilidad de escoger entre el mayor número de opciones posibles. La predecibilidad de nuestro entorno incrementa efectivamente el poder de acción.¹⁰ Si esto es libertad, qué bueno. Lo importante es recordar que este sentido de libertad difiere de lo que comúnmente se significa por libertad política. Libertad política consiste en: (1) Prohibición de ciertas formas de conducta que interfieren con la libertad personal y (2) los límites impuestos a las facultades de las autoridades públicas de forma a minimizar la interferencia a la libertad personal. Los delitos penales contra las personas son un ejemplo del primer modo de protección de la libertad personal; la incompetencia del gobierno para restringir la libertad de movimiento, es un ejemplo del segundo. Se encuentra en relación con la libertad política en el sentido de que los derechos constitucionalmente garantizados son de gran importancia. El estado de derecho puede ser, sin embargo, otro modo de protección de la libertad personal. Pero no

¹⁰ Pero entonces, el derecho del bienestar y la manipulación gubernamental de la economía incrementan, también, la libertad, al incrementar —si tiene éxito— el bienestar de la gente. Si el Estado de derecho es defendido como el bastión de la libertad en el sentido aquí entendido, entonces difícilmente puede ser usado para oponerse, en principio, al manejo gubernamental de la economía.

tiene nada que ver con la existencia de esferas de actividades libres de la interferencia gubernamental y es compatible con amplias violaciones a los derechos humanos.

Más importante que ambas consideraciones mencionadas es el hecho de que la observancia del estado de derecho es necesario si el derecho debe respetar la dignidad humana. Respetar la dignidad humana implica tratar a los humanos como personas capaces de planificar y diseñar su futuro. Así, respetar la dignidad humana supone respetar su autonomía, su derecho de controlar su futuro. El control de una persona sobre su vida nunca es completa. Puede ser incompleto en cualesquiera de varios aspectos. La persona puede desconocer sus posibilidades, puede ser incapaz de decidir lo que hay que hacer, incapaz de realizar sus opciones o frustrarse en sus intentos por hacerlo o puede no tener opción en absoluto (o ninguna que sea valiosa tener). Todos estos fracasos pueden ocurrir por causas naturales o por limitaciones del carácter o capacidades propias de la persona.

Naturalmente, hay muchas maneras por las cuales la acción de una persona puede afectar la vida de otro. Únicamente algunas de tales interferencias pueden considerarse un delito a la dignidad o una violación a la autonomía de la persona afectada. Tales delitos pueden ser divididos en tres clases: insultos, esclavitud y manipulación (estoy usando los dos últimos términos en un sentido de alguna manera especial).

Un insulto ofende la dignidad de una persona si consiste o implica la negación de que sea una persona autónoma o que merezca ser tratada como tal. Una acción esclaviza a otra persona si prácticamente le niega toda opción a través de manipulación de los elementos de su alrededor. (Aunque bien pudiera ser por largo tiempo —como es la esclavitud real, quiero incluir aquí, también, constreñir a otro a actuar de cierta forma en una ocasión particular.) Se manipula a una persona cuando intencionalmente se cambian sus gustos, sus creencias o sus posibilidades de actuar o decidir. Manipulación —en otras palabras— es manipulación de la persona, de aquellos factores relevantes a su autonomía los cuales son internos a él. La esclavitud es la eliminación del control cambiando los factores externos de la persona.

El derecho puede violar la dignidad de las personas de muchas formas. Observar el estado de derecho no garantiza de ninguna manera, que tales violaciones no ocurran. Sin embargo, es claro

que el deliberado desprecio del estado de derecho viola la dignidad humana. Es asunto del derecho guiar la acción humana afectando las opciones de los individuos. El derecho puede, por ejemplo, instituir la esclavitud sin violar el estado de derecho. Sin embargo, la deliberada violación del estado de derecho, viola la dignidad humana. La violación del estado de derecho puede tomar dos formas. Puede llevar a incertidumbres o puede conducir a expectativas frustradas y malogradas. Conduce a incertidumbre cuando el derecho no permite a la gente prever los desarrollos futuros o formarse expectativas definidas (como en casos de vaguedad y la mayoría de los casos de muy amplia discrecionalidad). Conduce a expectativas frustradas cuando la apariencia de estabilidad y certidumbre que estimula a la gente a confiar y planear en base al derecho existente se encuentra destruida por la creación retroactiva del derecho o al impedir una adecuada aplicación del derecho, etcétera. Los males de la incertidumbre residen en proveer oportunidades para el poder arbitrario y limitar la posibilidad de las personas para planear su futuro. Los males de las expectativas frustradas son más grandes. Muy aparte del mal concreto que causan, ofenden también la dignidad al no expresar respeto alguno por la autonomía de las personas. El derecho en tales situaciones estimula la acción autónoma únicamente para frustrar sus objetivos. Cuando tal frustración es resultado de acción humana o resultado de la actividad de instituciones sociales, entonces esto expresa desprecio. Con frecuencia es análogo al fraude: uno es alentado inocentemente a confiar en el derecho y, después, tal seguridad es retirada y aquella confianza es convertida en la causa del daño. Un sistema jurídico que, en general, observa efectivamente el estado de derecho trata a la gente como personas al menos en el sentido de que intenta guiar su comportamiento afectando las circunstancias de su acción. Así, presupone que son criaturas racionales autónomas e intenta afectar sus acciones y hábitos afectando sus deliberaciones.

La conformidad al estado de derecho es una cuestión de grado. Una completa conformidad es imposible (cierta vaguedad es ineludible) y la máxima conformidad posible es, por lo general, indeseable (cierta controlada discreción administrativa es mejor que ninguna).

Habitualmente se acepta que la conformidad general al estado de derecho es altamente apreciada. Sin embargo, uno no debe

tomar el valor del estado de derecho como artículo de fe ni afirmarlo ciegamente. Separar los diferentes valores que sirve el estado de derecho ayuda a determinar inteligentemente qué es lo que está en juego en las diferentes violaciones posibles o afectivas. Algunos casos ofenden la dignidad humana, dan rienda suelta al poder arbitrario, frustran las expectativas y minan o reducen las posibilidades de planear el futuro. Otros involucran únicamente alguno de estos males. El mal de diferentes violaciones del estado de derecho no siempre es el mismo, no obstante el hecho de que la doctrina descansa en el núcleo sólido de su idea fundamental.

4. *El estado de derecho y su esencia*

El profesor Lon Fuller¹¹ ha sostenido que los principios del estado de derecho que él enumera son esenciales a la existencia del derecho. Esta afirmación, si es verdadera, es crucial no sólo para el entendimiento del estado de derecho sino, también, para la relación entre derecho y moral. Hemos estado tratando el estado de derecho como un ideal, como un estándar al cual el derecho debe conformarse, pero que puede, en algunas ocasiones, violar de la forma más radical y sistemática. Fuller, aunque aceptando que pueden ocurrir desvíos del ideal del estado de derecho, niega que puedan ser radicales o totales. Un sistema jurídico, afirma, tiene, por necesidad, que conformarse al estado de derecho hasta cierto grado. De su afirmación concluye que existe un vínculo esencial entre derecho y moral. El derecho es necesariamente moral, al menos, en algunos aspectos.

Por supuesto es verdad que la mayoría de los principios enumerados en el inciso 2 no pueden ser completamente violados por algún sistema jurídico.¹² Los sistemas jurídicos se basan en instituciones judiciales. No habría instituciones de ningún tipo a menos

¹¹ En su libro *The Morality of Law* (*op. cit.*), el argumento de Lon Fuller es complejo y sus afirmaciones son numerosas y difícilmente separables; muchas son débiles e insostenibles; otras, son sugestivas y útiles. No es mi propósito analizarlas o evaluarlas. Un análisis favorable que simpatiza con las tesis de Fuller es el de R. F. Sartorius: *Individual Conduct and Social Norms*, Encino, California, 1975, véase especialmente el capítulo ix.

¹² Aquí no adopto la concepción del derecho de Lon Fuller, más bien, sigo mi propia adaptación de la concepción de H.L.A. Hart. Véase *The Concept of Law* de Hart y mi *Practical Reason and Norms*, *op. cit.*, pp. 132-154. Consecuentemente, la discusión que sigue no es una apreciación de las afirmaciones de Lon Fuller.

que haya reglas generales que las establezcan. Una norma particular puede autorizar que se juzgue en una disputa particular, pero ningún número de normas particulares puede establecer una institución. Similarmente, disposiciones jurídicas retroactivas pueden existir únicamente porque existen instituciones que las aplican. Esto implica que tiene que haber disposiciones jurídicas prospectivas ordenando a tales instituciones aplicar las disposiciones jurídicas retroactivas si las disposiciones jurídicas retroactivas han de ser válidas. En la terminología de la teoría de H.L.A. Hart uno puede decir que, al menos, algunas de las reglas de reconocimiento y de decisión de cada sistema tienen que ser generales y prospectivas. Naturalmente, tienen que ser, también, relativamente claras si quieren tener algún sentido.

Obviamente, el grado en que la generalidad, claridad, prospectividad, etcétera, son esenciales al derecho, es mínimo y es consistente con grandes violaciones al estado de derecho. Pero ¿no son suficientes las consideraciones del tipo mencionado para establecer que existe necesariamente, al menos, algún valor moral en todo sistema jurídico? Pienso que no. El estado de derecho es esencialmente un valor negativo. El derecho inevitablemente crea un gran peligro de poder arbitrario —el estado de derecho está hecho para minimizar el peligro creado por el propio derecho—. De forma similar, el derecho puede ser inestable, oscuro, retroactivo, etcétera, y, así, infringir la libertad y la dignidad de las personas. El estado de derecho está destinado, también, a impedir este peligro. Así, el estado de derecho es una virtud negativa en dos sentidos: la conformidad a él no causa bien, salvo impidiendo el mal y el mal que se evita es el mal que únicamente pudo haberse producido por el propio derecho. De esta manera es análogo, en algún sentido, a la honestidad cuando dicha virtud es interpretada como la forma de evitar el dolo. (No niego que la honestidad sea normalmente concebida más ampliamente de forma a incorporar otros actos e inclinaciones virtuosos.) El bien de la honestidad no incluye el bien de comunicación entre personas, puesto que la honestidad es consistente con un rechazo a la comunicación. Su bondad radica exclusivamente en evitar el daño del dolo —y no el dolo de otros sino de la misma persona honesta—. Por tanto, sólo una persona que pueda defraudar puede ser honesto. Una persona que no pueda comunicarse no puede pretender ningún mérito moral por ser honesto. Una persona que por ignorancia o imposibilidad no

pueda matar a otra con veneno no merece crédito por eso. Igualmente, que el derecho no pueda sancionar la fuerza arbitraria o las violaciones a la libertad y dignidad mediante la ausencia total de generalidad, prospectividad o claridad, no constituye mérito moral para el derecho, únicamente significa que existen cierto tipo de males que no pueden ser provocados por el derecho. Pero esto no es virtud del derecho al igual que no es virtud del derecho que no se pueda violar o matar (todo lo que el derecho puede hacer es sancionar tales acciones).

El intento de Fuller por establecer una conexión necesaria entre el derecho y la moral falla. Toda vez que la conformidad al estado de derecho es una virtud moral, el estado de derecho es un ideal que debe, pero que puede no llegar a ser realidad. Existe otro argumento que establece, sin embargo, una conexión esencial entre el derecho y el estado de derecho aunque éste no garantice ninguna virtud al derecho. La conformidad al estado del derecho es esencial para asegurar cualquier propósito que el derecho está destinado a alcanzar. Esta afirmación debe ser cualificada. Podríamos dividir los propósitos a que el derecho intenta servir en dos tipos: aquellos que se aseguran por la propia conformidad con el derecho y aquellas ulteriores consecuencias de la conformidad del derecho o del conocimiento de su existencia que el derecho intenta asegurar.¹³ De esta manera, una disposición que prohíba la discriminación racial en el empleo gubernamental tiene como propósito directo el establecimiento de igualdad racial en la prestación, promoción y condiciones de la prestación de servicios por parte de los empleados gubernamentales (puesto que la acción discriminatoria es una violación del derecho). Sus propósitos indirectos bien pueden ser incrementar las relaciones raciales en el país en general, impedir la amenaza de huelga de ciertos sindicatos o impedir el declinamiento de la popularidad del gobierno.

La conformidad al estado de derecho no siempre facilita la realización de los propósitos indirectos del derecho, pero es esencial para la realización de sus propósitos directos. Éstos se alcanzan por la conformidad al derecho que es asegurada (salvo accidentes) por gente que toma conocimiento del derecho y guían su conducta en consecuencia. Por tanto, si los propósitos directos del derecho no han de frustrarse, el derecho tiene que ser capaz de

¹³ Para más explicaciones sobre esta distinción, véase el capítulo ix.

guiar el comportamiento humano y mientras más se conforme a los principios del estado de derecho mejor lo podrá hacer.

En el inciso 2 observamos que la conformidad al estado de derecho es una virtud moral entre muchas que el derecho debe poseer. El presente argumento muestra que el estado de derecho no es meramente una virtud moral —es una condición necesaria para que el derecho sirva directamente cualquier buen propósito—. Por supuesto, la conformidad al estado de derecho también permite al derecho servir malos propósitos. Esto no muestra que no sea una virtud, al igual que un cuchillo filoso pueda ser usado para dañar no muestra que ser filoso no sea una característica que haga buenos los cuchillos. Cuando mucho muestra que desde el punto de vista de este argumento, no es un bien moral. Ser filoso es una característica inherente que hace buenos a los cuchillos. Un buen cuchillo es, entre otras cosas, un cuchillo filoso. Igualmente, la conformidad al estado de derecho es un valor inherente de las disposiciones jurídicas, en verdad su más importante valor inherente. Es de la esencia del derecho guiar comportamiento a través de normas y tribunales encargados de su aplicación. Por tanto, el estado de derecho es la específica excelencia del derecho. Puesto que la conformidad al estado de derecho es la virtud del derecho en sí misma, del derecho como derecho, independientemente de los propósitos que sirve, es entendible y correcto que el estado de derecho sea considerado como entre las pocas virtudes del derecho que son de la especial responsabilidad de los tribunales y de la profesión jurídica.

Considerar el estado de derecho como la inherente o específica virtud del derecho es resultado de una concepción instrumental del derecho. El derecho no es únicamente un hecho de la vida. Es una forma de organización social que debe ser propiamente usada y para los fines apropiados. Es un instrumento en las manos de los hombres que difiere de muchos otros en ser versátil y capaz de ser usado para una gran variedad de propósitos adecuados. Al igual que otras herramientas, máquinas e instrumentos, una cosa no es del tipo, salvo que tenga, al menos, alguna posibilidad de realizar su función. Un cuchillo no es un cuchillo salvo que tenga alguna posibilidad de cortar. El derecho para ser derecho debe ser capaz de guiar el comportamiento, aunque sea ineficientemente. Como otros instrumentos, el derecho tiene la específica virtud, moralmente neutral, de ser neutral en cuanto al

fin para el cual el instrumento es empleado, es la virtud de eficiencia; la virtud del instrumento como instrumento. Para el derecho esta virtud es el estado de derecho. Así, el estado de derecho es una virtud inherente al derecho, pero no una virtud moral en tanto tal.

El especial *status* del estado de derecho no significa que la conformidad a él no sea de ninguna importancia moral. Muy aparte del hecho de que la conformidad al estado de derecho es también una virtud moral, es un requerimiento moral, cuando necesario, para permitir al derecho realizar funciones sociales útiles; así como sería de importancia moral producir un cuchillo filoso cuando sea requerido para un propósito moral. En el caso del estado de derecho esto significa que es siempre virtualmente de gran valor moral.

5. *Algunas trampas*

El indudable valor de la conformidad al estado de derecho no debe llevarnos a exagerar su importancia. Vimos cómo Hayek observa correctamente su relevancia para la protección de la libertad. También vimos que el estado de derecho, por sí mismo no proporciona suficiente protección de la libertad. Consideremos, sin embargo, la posición de Hayek. Comienza con una gran afirmación que inevitablemente lleva a expectativas exageradas:

La concepción de la libertad bajo el derecho, que constituye el principal interés de este libro, se basa en la afirmación de que cuando obedecemos disposiciones jurídicas, en el sentido de reglas generales y abstractas establecidas sin tomar en cuenta su aplicación a nosotros, no estamos sometidos a la voluntad de ningún hombre, y por tanto, somos libres. Esto es porque el legislador no conoce los casos particulares a los cuales sus normas se aplicarán, y es porque el juez que las aplica no tiene opción al obtener las conclusiones que se siguen del cuerpo de normas existentes y de los hechos particulares del caso, que se puede decir que son las disposiciones jurídicas y no los hombres los que gobiernan... Como una verdadera disposición jurídica no debe nombrar a ningún particular, entonces no debe especialmente singularizar a ninguna específica persona o grupo de personas.¹⁴

¹⁴ Hayek, F. A., *The Constitution of Liberty*, Chicago, 1960, pp. 153-154.

De esta forma, consciente del absurdo al que este pasaje conduce, modifica sus líneas, aun tratando de presentar el estado de derecho como el supremo garante de la libertad:

El requerimiento de que las normas del verdadero derecho sean generales, no significa que algunas veces normas especiales no puedan aplicarse a diferentes clases de personas si se refieren a propiedades que únicamente algunas personas poseen. Puede haber normas que pueden aplicarse únicamente a mujeres o a ciegos o a personas mayores de cierta edad. (En muchas ocasiones, incluso, no sería necesario nombrar a la clase de personas a las cuales la norma se aplica únicamente una mujer, por ejemplo, puede ser violada o embarazada.) Tales distinciones no serán arbitrarias, no someterán a un grupo a la voluntad de otros, si son igualmente reconocidas y justificadas por los de adentro así como por los de afuera del grupo. Esto no quiere decir que tenga que haber unanimidad en cuanto al deseo de la distinción, sino, meramente, que las opiniones individuales no dependen de si el individuo se encuentra en el grupo o no.¹⁵

Pero, aquí, el estado de derecho es transformado para encuadrar una forma de gobierno por consentimiento y es esto lo que, se alega, garantiza la libertad. Éste es el resbaladizo lodazal que lleva a identificar el estado de derecho con el estado del buen derecho.

La principal objeción de Hayek es la interferencia del gobierno en la economía:

Tenemos ahora que voltear a tipos de medidas gubernamentales las cuales el estado de derecho excluye en principio, porque no pueden ser alcanzadas meramente aplicando reglas generales sino, por necesidad, implican arbitraria discriminación entre personas. Las más importantes entre ellas son las decisiones en cuanto a quién habrá de permitírsele proporcionar diferentes servicios o productos, a qué precios o en qué cantidad —en otras palabras, medidas hechas para controlar el acceso a diferentes transacciones y ocupaciones, los términos de venta y las cantidades que deben ser producidas o vendidas. Hay varias razones sobre por qué todo control directo de precios por parte del gobierno es irreconciliable con el funcionamiento de un sistema libre, ya sea que el gobierno efectivamente fije precios o meramente establezca normas por las cuales serán determinados los precios permitidos.

En el primer caso, es imposible fijar precios de conformidad a

¹⁵ Hayek F. A., *The Constitution of Liberty*, cit., p. 154.

reglas a largo plazo las cuales efectivamente guíen la producción. Precios adecuados dependen de circunstancias que están constantemente cambiando y tienen que ser continuamente ajustadas a ellas. Por otro lado, los precios que no son directamente fijados, pero determinados por cierta norma (que tengan que estar en cierta relación con el costo) no serán la misma para todos los vendedores y, por esta razón, impedirán el funcionamiento del mercado. Una más importante consideración es que, con precios diferentes de los que se hubieran formado en el libre cambio, la demanda y la oferta no será igual, y si el control de precios ha de ser efectivo, ciertos métodos tienen que ser encontrados para decidir quién es al que se le permite comprar o vender. Esto necesariamente sería discrecional y tendría que consistir en decisiones *ad hoc* que discriminan personas en base a fundamentos esencialmente arbitrarios.¹⁶

Aquí, nuevamente es claro que estos argumentos los cuales, cuando mucho, muestran que ciertas políticas son erróneas por razones económicas, se sostienen para mostrar que éstas infringen el estado de derecho y la creación de una supuestamente equivocada, pero perfectamente fundamentada orden particular, es condenada como ejercicio arbitrario del poder.

En virtud de que el estado de derecho es justamente una de las virtudes que el derecho debe poseer, es de esperar que no posea más que una fuerza *prima facie*. Tiene siempre que ser balanceado frente a afirmaciones opuestas de otros valores. De esta manera, los argumentos de Hayek, en tanto que únicamente muestran que algunos otros fines inevitablemente entran en conflicto con el estado de derecho, no son el tipo de argumentos que podrían, en principio, mostrar que la consecución de tales objetivos mediante el derecho es inapropiada. Conflictos entre el estado de derecho y otros valores es precisamente lo que hay que esperar. Conformidad al estado de derecho es una cuestión de grado, y aunque, manteniéndose las cosas igual, mientras mayor sea la conformidad es mejor —las otras cuestiones raramente serían iguales—. Un menor grado de conformidad es frecuentemente preferido precisamente porque ayuda a la realización de otros objetivos.

Al considerar la relación entre el estado de derecho y otros valores que el derecho debe servir, es de particular importancia recordar que el estado de derecho es esencialmente un valor negativo. Está hecho meramente para minimizar el daño a la libertad

¹⁶ Hayek, F. A., *The Constitution of Liberty*, cit., pp. 227-228.

y dignidad que el derecho puede causar en su persecución de sus metas tan laudables como puedan ser. Finalmente, considerar el estado de derecho como la excelencia inherente del derecho significa que éste realiza esencialmente un papel subsidiario. La conformidad a él hace al derecho un buen instrumento para alcanzar ciertas metas, pero conformidad al estado de derecho no es, en sí mismo, un fin último. Este papel subsidiario de la doctrina muestra tanto su fuerza como sus limitaciones.

Por un lado, si la persecución de ciertas metas es enteramente incompatible con el estado de derecho, entonces tales metas no deben ser perseguidas por medios jurídicos. Pero, por otro lado, uno debe ser cauto al descalificar la persecución jurídica de grandes metas sociales en nombre del estado de derecho. Después de todo, el estado de derecho está hecho para permitir al derecho promover el bien social, y no debe ser usado ligeramente para mostrar que no debe ser así. Sacrificar muchos fines sociales en aras del estado de derecho puede hacer al derecho estéril y vacío.